



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

 Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"
"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 190-2019/MTPE/2/14

Lima, 11 OCT. 2019

VISTOS:

El Oficio N° 1726-2019-MTPE/1/20.2, mediante el cual la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana (en adelante, DRTPE Lima Metropolitana), eleva el recurso de revisión interpuesto por la empresa **UNIQUE S.A.** (en adelante, la Empresa) contra el proveído de fecha 07 de junio de 2019, expedido por la DRTPE Lima Metropolitana, mediante el cual se declaró "no ha lugar" el recurso de apelación interpuesto por la Empresa, en contra del proveído de fecha 06 de mayo de 2019, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la DRTPE Lima Metropolitana (en adelante, DPSC de la DRTPE Lima Metropolitana), a través del cual se desestimó el cuestionamiento de la Empresa, respecto de la inscripción automática del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE UNIQUE** (en adelante, el Sindicato).

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Con fecha 04 de abril de 2019, la DPSC de la DRTPE Lima Metropolitana emitió la Constancia de Inscripción, recaída en el expediente administrativo N° 48829-2019-MTPE/1/20.23, mediante la cual se dejó constancia de la inscripción del Sindicato, de su estatuto y de su junta directiva primigenia, por el periodo comprendido del 30 de marzo de 2019 al 29 de marzo de 2021.

Mediante escrito de fecha 24 de abril de 2019, la Empresa cuestionó ante la DPSC de la DRTPE de Lima Metropolitana la inscripción del Sindicato, argumentando la existencia de vicios en el procedimiento de su constitución e inscripción.

A través del proveído de fecha 06 de mayo de 2019, la DPSC de la DRTPE Lima Metropolitana desestimó el cuestionamiento de la Empresa; por lo que, con fecha 31 de mayo de 2019, la Empresa interpuso recurso de apelación contra dicho proveído, el cual fue declarado "no ha lugar" mediante proveído de fecha 07 de junio de 2019, expedido por la DRTPE Lima Metropolitana.

Finalmente, mediante escrito de fecha 15 de julio de 2019, la Empresa interpone recurso de revisión contra el proveído de fecha 06 de mayo de 2019, emitido por la DRTPE Lima Metropolitana.

2. SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"
"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Los recursos administrativos deben su existencia al "lógico ofrecimiento [a los administrados] de posibilidades defensivas ante eventuales violaciones de sus derechos o atentados a sus intereses por parte de la Administración. La Administración tiene también ocasión así de revisar sus conductas, rectificando las desviaciones en que pueda haber incurrido frente a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico o simplemente, sin que haya producido ilegalidad, adoptando una nueva decisión más razonable (...)".

Al respecto, el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), regula en el numeral 218.1 del artículo 218 dos recursos administrativos, a saber: i) reconsideración y ii) apelación. Excepcionalmente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión si una Ley o Decreto Legislativo establece dicha posibilidad.

Sobre el particular, cabe resaltar que el numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, establece como competencia exclusiva de este Ministerio la resolución, en instancia de revisión, de aquellos procedimientos determinados por norma legal o reglamentaria.

3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El artículo 2 del Decreto Supremo 017-2012-TR señala lo siguiente:

"Artículo 2º.- De las competencias territoriales de los gobiernos regionales La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, u órgano que haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia los siguientes procedimientos, siempre que sean de alcance local o regional:

- a) La terminación de la relación de trabajo por causas objetivas;
- b) La suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor;
- c) La impugnación a la modificación colectiva de las jornadas, horarios de trabajo y turnos;
- d) La designación de delegados de los trabajadores;
- e) **La inscripción en el registro sindical de sindicatos, federaciones y confederaciones;**
- f) El inicio y trámite de la negociación colectiva; y
- g) La declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga (...).
(Resaltado nuestro).

Asimismo, el artículo 4 del Decreto Supremo 017-2012-TR regula los supuestos en los que procede el recurso de revisión ante la Dirección General de Trabajo:

"Artículo 4º.- Del recurso de revisión

¹ MARTÍN MATEO, Ramón (2005). *Manual de Derecho Administrativo*. Navarra: Editorial Aranzadi, pp. 309-310.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"
"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Contra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo, acorde al artículo 2 del presente Decreto Supremo, procede la interposición del recurso de revisión, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

En el caso del registro de organizaciones sindicales y de la designación de los delegados de los trabajadores, procede el recurso de revisión contra las resoluciones de segunda instancia regional que deniegan el registro (...). (Resaltado nuestro)

En tal sentido, de una lectura conjunta de los artículos 2 y 4 del Decreto Supremo 017-2012-TR, queda claro que las únicas decisiones vinculadas al registro de organizaciones sindicales susceptibles de ser evaluadas en sede de revisión están referidas a la denegatoria de registro de las organizaciones sindicales. En el presente caso, no se discute la denegatoria de inscripción del Sindicato, sino que se trata del cuestionamiento de la Empresa a la inscripción del Sindicato y al reconocimiento de este por parte de la DRTPE Lima Metropolitana, cuestión que no corresponde ser analizada a través del recurso de revisión.

Por ende, no procede la interposición del recurso de revisión contra el proveído de fecha 06 de mayo de 2019, emitido por la DRTPE Lima Metropolitana.

Estando a las consideraciones expuestas,

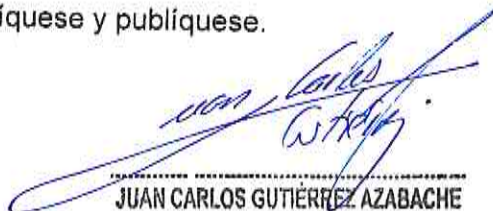
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por la empresa **UNIQUE S.A.** contra el proveído de fecha 06 de mayo de 2019, emitido por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DISPONER** la remisión de lo actuado a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana.

ARTÍCULO TERCERO. - **PROCEDER** a la publicación de la presente resolución en el sitio correspondiente a la Dirección General de Trabajo que se encuentra alojado en el portal web institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, notifíquese y publíquese.



JUAN CARLOS GUTIÉRREZ AZABACHE
Director General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo